

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01139/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Gubernatura**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00055/GUBERNA/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“Comprendiendo un periodo de enero de 2016 a marzo de 2017, solicito toda la información contenida en el correo electrónico oficial del C. Gobernador” (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

Anexos. La **RECURRENTE** adjuntó a su solicitud el criterio 08/10, denominado “Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información”, emitido por el entonces denominado **IFAI**, actualmente **INAI**.

2. Notificación de Prórroga. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** notificó la prórroga del plazo para emitir respuesta por el siete días más,

Recurso de Revisión: 01139/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

manifestando "Se aprueba dicha prórroga, apercibiendo que deberá entregar la información dentro de los 7 días hábiles a la fecha."

3. Respuesta. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta:

"SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA" (sic)

Anexos: Al oficio de respuesta vía el SAIMEX, el SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo "00055-IP-2017.PDF", que contiene el oficio número UTG/00055/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que en sustancia refiere:

"... me permito informarle de la manera más respetuosa, que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio sus funciones y atribuciones que obren en sus archivos.

En ese sentido, si bien es cierto la cuenta de correo electrónico oficial del Señor Gobernador, es pública para todos aquellos que deseen escribirle, independientemente del interés personal que tengan, pero los correos que en ella ingresan, no son información generada por la Gubernatura, es información de particulares que contiene datos personales. por lo tanto no es información pública.

... que de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este sujeto obligado tiene por objeto salvaguardar, proteger y adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos personales."

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el quince de mayo de dos mil diecisiete, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado"(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"ESTO PORQUE TIENE ATRIBUCIONES PARA ENTREGAR LA VERSION PUBLICA DE LA DOCUMENTACION QUE SE LE REQUIERE" (sic)

Anexos. La RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintidós al treinta de mayo de dos mil diecisiete, sin contabilizar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe Justificado. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió a través del sistema SAIMEX el archivo "00055-1-RR inf.just.pdf", el cual

contiene el oficio número UTG/55-01/2017, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete con el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, en el cual sustancialmente ratificó su respuesta y agregó que se declare infundado el acto impugnado, toda vez que se dio contestación, de tal forma, al no modificar la respuesta primigenia, no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**.

8. Información en al alcance al Informe Justificado. En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó vía el SAIMEX, los siguientes archivos:

- **"OFOCIO UTG-002-2017.PDF"**. Contiene el oficio UTG/002/2017, del día siete de junio de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, que en lo sustancial informó:

"...en alcance a la respuesta y al informe justificado, me permito hacer de su conocimiento que la cuenta institucional del C. Gobernador es del conocimiento de la ciudadanía, por lo que todo aquel que desee escribirle puede hacerlo, en consecuencia en la mayoría de los casos dichos correos electrónicos contienen datos personales de particulares, tales como: nombre, dirección, teléfono particular, correo electrónico, fecha de nacimiento, e incluso datos personales sensibles y de menores.

... que una vez ponderado el derecho de acceso a la información contra el daño que pueda causar la divulgación de la información confidencial puede generar, concluyéndose que lo más conveniente es clasificar la información como confidencial, priorizando la protección de datos personales ...

Por otro lado, en muchos otros de los casos la información recepcionada a través de la cuenta de correo institucional del C. Gobernador es canalizada a las instancias competentes para su atención por lo cual puede tratarse de información reservada conforme a lo estipulado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe destacar que el correo electrónico oficial del C. Gobernador durante el periodo sobre la cual versa la solicitud de información al día 21 de marzo de 2017 (fecha en la cual el

particular realizó su solicitud de información), cuenta con un total de 6,347 correos electrónicos, es decir, se trata de aproximadamente de 9000 hojas, con un peso de 4.4 GB, de acuerdo con lo informado por el Lic. Norberto Rodríguez Quintanar, Subcoordinador del Área de Informática con oficio SP/CI/096/2017.

En esa virtud, conforme a lo expuesto en líneas anteriores y de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia ... se solicita de la manera más atenta el cambio de la modalidad de entrega de la información requerida por el particular a su consulta directa "in situ", por los siguientes motivos:

1. En primer término, debido a que por el peso de la información solicitada este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a proporcionarla a través del SAIMEX.
2. En segundo lugar, debido a que por la cantidad de los correos electrónicos que constituyen la información solicitada, implica la revisión de cada uno de éstos, para detectar información reservada o confidencial y por ende la elaboración de las correspondientes versiones públicas, así como el respectivo Acuerdo de clasificación de la información como confidencial y reservada, es decir, implica realizar un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto Obligado.

Por lo que, esta Unidad de Transparencia se encuentra materialmente imposibilitada a proporcionar la respuesta a través de la modalidad elegida por el solicitante, esto es a través del SAIMEX; sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, este Sujeto Obligado primeramente le indica el lugar, días y horario en la que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, siendo las oficinas de la Gubernatura ubicadas en Palacio de Gobierno, Lerdo Poniente número 300, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50000, puerta 216, de lunes a viernes en un horario de 11 :00 a 15:00 horas, lugar donde se le brindarán las facilidades y asistencia para la consulta de la información, además de que para dicha consulta se realizará en presencia del personal de esta Unidad de Transparencia con la finalidad de asegurar en todo momento la integridad de la documentación."

- "OFICIO SP-CI-096-2017.PDF". Consiste en el oficio SP/CI/096/2017, del día seis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Subcoordinador de Informática de la Unidad de Apoyo a la Administración General de la Secretaría de Finanzas, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, que sustancialmente informó:

"... me permito informarle que por instrucciones de la Secretaría Particular Adjunta, ... se

me solicito realizar un análisis del peso de almacenamiento del Correo Oficial del C. Gobernador eruviel.avila@edomex.gob.mx comprendiendo un periodo de enero 2016 a marzo 2017, por lo que hago de su conocimiento, que el correo en comento presenta un almacenamiento total de información en la bandeja de entrada de 4.4 GB.

...

9. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, así como la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, para que de forma integral conociera de las manifestaciones emitidas por la Gubernatura, ello con la finalidad que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, mismo que transcurrió del día dieciséis al veinte de junio del año en curso.

10. Manifestaciones de la Recurrente. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, posterior a la vista que se otorgó a la **RECURRENTE** respecto a la información en alcance del informe justificado, emitió sus manifestaciones a través del sistema SAIMEX arguyendo lo siguiente:

“Esperando que el pleno del Instituto no sobreproteja a Eruviel Avila Villegas y apelando a que aun a pesar de que los comisionados surgen de propuestas hechas por el titular del poder ejecutivo y ratificados por la mayoría en el congreso estatal pertenecientes al partido político del cual emana el titular del poder ejecutivo, apesar de ello, imaginando que hay imparcialidad, expongo: el sujeto obligado establecio un correo electronicon con caracter publico, y por eso la direccion se publica y difunde como tal. Por tanto, considernado que el instituto de transparencia no tiene atribuciones legales para actuar de oficio. Por tanto acepto la respuesta emitida por la Gubernatura y solicito el sobreseimiento del recurso legal, poniendome en contacto con el sujeto obligado a la brevedad.”

Anexos. A sus manifestaciones la **RECURRENTE** adjuntó el archivo “*Criterio 028-10*”

Expresión documental.pdf que contiene el criterio 28/10, emitido por el entonces denominado IFAI, actualmente INAI, bajo el rubro: *"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico."*

11. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **quince de mayo del mismo año**, esto es, al décimo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)”

3. Análisis de la causal de sobreseimiento. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el **RECURRENTE** solicitó a la Gubernatura toda la documentación contenida en el correo electrónico oficial del C. Gobernador del mes de enero de dos mil dieciséis a marzo de dos mil diecisiete.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** respondió, sustancialmente que la cuenta de correo electrónico del señor Gobernador contiene correos con información que no es generada por la Gubernatura, que es información de particulares que contiene datos personales, por lo que no es información pública.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la respuesta emitida y como **motivo de inconformidad** arguyó que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para entregar la versión pública de la documentación que se le requiere.

El **SUJETO OBLIGADO** emitió su informe justificado, en cual argumentó el mismo contenido de su respuesta.

Posteriormente, en información en alcance al informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO**, arguyó que la cuenta institucional del C. Gobernador contiene datos personales de la ciudadanía que le escribe; que de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia de la entidad se considera información confidencial; que en muchos de los casos la información proporcionada a través de la cuenta del correo institucional es canalizada a las instancias competentes para su atención, por lo cual puede tratarse de información reservada.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** destacó que el correo electrónico oficial durante el periodo sobre el cual versa la información al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete cuenta con un total de 6,347 correos electrónicos, que se trata de aproximadamente 9,000 hojas con un peso de 4.4 GB de acuerdo con lo informado, a través de oficio, por el Subcoordinador del Área de Informática, adjuntando el oficio respectivo.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** solicitó el cambio de modalidad de entrega de información a "In situ" por encontrarse materialmente imposibilitado para proporcionar la respuesta vía el SAIMEX.

Cabe resaltar que la información expedida por el **SUJETO OBLIGADO**, fue puesta a disposición de la hoy **RECURRENTE** por el plazo de tres días para que arguyera lo que a su derecho convenga, quien vía SAIMEX manifestó, entre otros argumentos, su esperanza de que este Instituto no sobreproteja al C. Eruviel Ávila Villegas; que a pesar de que los comisionados son propuestos por el titular del ejecutivo, ratificados por la mayoría del Congreso estatal e imaginado que hay imparcialidad; que el correo electrónico tiene el carácter de público y que en vista de que este Instituto no tiene atribuciones legales para actuar de oficio, por tanto, acepta la respuesta emitida por la Gubernatura y solicitó el sobreseimiento del recurso legal; indicando que se pondrá en contacto con el sujeto obligado a la brevedad.

De las constancias descritas se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** al adjuntar su informe justificado únicamente confirmó el contenido de su respuesta, posteriormente, con la información proporcionada en alcance, sustancialmente concedió el acceso a la información peticionada a través de la consulta "in situ" conforme a lo previsto en el artículo 158, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

..."

Cabe destacar que la **RECURRENTE** como consecuencia de la vista que se le otorgó respecto a la información proporcionada en alcance, manifestó expresamente: que acepta dicha respuesta, solicitó el sobreseimiento del presente recurso legal y afirmó que se pondrá en contacto con el **SUJETO OBLIGADO** a la brevedad.

En las condiciones citadas, atendiendo a lo solicitado por la **RECURRENTE** y considerando que el presente medio de impugnación se promueve a petición de parte como garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y toda vez que en el caso concreto la **RECURRENTE** es la parte a quien en un primer momento perjudicó el acto (la respuesta primigenia) y consecuentemente es quien se encuentra en condiciones de aceptar el cambio de modalidad propuesto por el **SUJETO OBLIGADO**, por considerar **satisfecha su pretensión**, tan es así que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, agregando que se pondrá en contacto a la brevedad con el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que éste Órgano Garante determina procedente el sobreseimiento del presente medio de impugnación por actualizarse la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que determina:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En el caso concreto, el acto impugnado quedó sin materia al haber sido satisfecha la pretensión de la **RECURRENTE**, de manera que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar una respuesta

Recurso de Revisión: 01139/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada, motivo por el cual la **RECURRENTE** solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Así pues, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** modificó el acto de omisión en la entrega de una respuesta debidamente sustentada con las documentales pertinentes, ya que a través de su informe justificado, con el fin de atender la referida solicitud concedió la el acceso a la información "*in situ*" con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión y en consecuencia deviene su sobreseimiento.

Ahora bien, atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar el motivo de inconformidad que expresó el **RECURRENTE**, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348."

Adicional a lo anterior, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01139/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Gubernatura.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 3 de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE

LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

